

**EXPTE. 13- 04367594-4-1 “FERNANDEZ MATÍAS LEONARDO EN J° 257.521/54.658 “FERNANDEZ MATÍAS LEONARDO C/ RAMO ANDREA DEL VALLE, SOSA SERGIO OMAR, PECE-RINA GABRIELA, RAMOS SARA LILIANA, RAMO PEDRO IGNACIO, RAMO IGNACIO ARIEL Y FINOCCHIANA BENJAMIN LEONARDO P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Matías Leonardo Fernández, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos 257.521/54.658 “*FERNANDEZ MATÍAS LEONARDO C/ RAMO ANDREA DEL VALLE, SOSA SERGIO OMAR, PECE-RINA GABRIELA, RAMOS SARA LILIANA, RAMO PEDRO IGNACIO, RAMO IGNACIO ARIEL Y FINOCCHIANA BENJAMIN LEONARDO P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara de Apelaciones resolvió admitir los recursos de apelación de los demandados de fs. 264 y de fs. 274; y rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 271, por ende, revocar la sentencia que rola a fs. 254/260 y en su lugar disponer: 1. Rechazar la demanda incoada por el MATÍAS LEONARDO FERNÁNDEZ en contra de los Sres. ANDREA DEL VALLE RAMO, SERGIO OMAR SOSA, RINA GABRIELA PECE, SARA LILIANA RAMO, PEDRO IGNACIO RAMO, IGNACIO ARIEL RAMO y BENJAMÍN LEONARDO FINOCCHIARA.

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad por afectar el derecho constitucional de defensa u el derecho de propiedad.

Sostiene que la sentencia carece de los requisitos y formas indispensables establecidos por la Constitución y el Código Procesal Civil.

Explica que ha omitido la valoración de la prueba decisiva para acreditar la existencia del daño, como es la prueba instrumental, los inventarios ini-

cial y final efectuados y que fueran conocidos por ambas partes.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que la demandada probó que pagó o cumplió con la prestación de restituir. Por el contrario, el actor no pudo probar que el pago o cumplimiento de la obligación de restituir fuera parcial.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 “Zeballes”, LS 423-184)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 12 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General